

mis Naves ha de quedar libre la cubierta, sin llevar sobre ella otra cosa, que agua, bastimentos, Caxas de Passageros, y las Armas; y la Nao, que tuviere Puentes, puede llevar debaxo de ellas, y del Alcaçar todo lo que pusieren, quedando libre el Esqui-fe, y la Plaça, para jugar la Artilleria; y sobre la Tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar cosa alguna; y lo mismo donde va, y se gobierna la Artilleria; (salvo las Caxas de los Marineros) ni sobremesas de Guarnicion, botas de humo, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino Lana, o cosas libianas; ni en los Castillos de Abante, porque estos, y las Abitas, han de estar libres para tomar las Amarras. (x)

(x)  
Cedula Real de el año de 1591. Orden. n. 166. hasta 169.

(y)  
Cedulas Reales de los años de 1587. y 1604.

(z)  
Leg. qui precipua, ff. de verb. sign.

(a)  
Cedula Real de la Naveg. de Ind. n. 145. leg. 2. tit. 13. lib. 3. Recop.

§. 14.  
No se puede sacar de el Perú à la Nueva-España, ni de ella al Perú, oro, plata en massa, marcada, o por marcar, ni labrada, ni en moneda, ni Azogue, so pena de perdido, y confiscado; pero despues se ha dispensado hasta en cierta cantidad, para que se pueda sacar à la Nueva-España. (y)

§. 15.  
MAESTRE de la Nave es, el à cuyo cargo està toda ella, sus cosas, y Marineros, y à quien principalmente incumbe el cuydado, y guardia de todo lo que en ella va, ora sea dueño, Arrendador, extraño, libre, o Siervo, (z) el qual ha de ser examinado, como el Piloto, (por ser de la mesma suerte) el qual ha de ser natural de el Reyno; y à falta de natural, puede ser Estrangero. (a)

§. 16.  
Todo Maestre de Nave ha de dar fiança, hasta en cantidad de 100. ducados, à contento de los Oficiales Reales; y en defecto de estos, à satisfacion de la